

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 2 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01069-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

Mediante memorial adiado 24 de junio hogaño se allegó al proceso poder especial otorgado por la demandada OLGA MARÍA GARCÍA ZULUAGA al abogado JUAN MANUEL GÓMEZ MONTOYA, el cual será reconocido.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., la parte pasiva se entenderá notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JUAN MANUEL GÓMEZ MONTOYA, identificado con C.C. No. 75.107.901 y T.P. No. 213.814 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada OLGA MARÍA GARCÍA ZULUAGA a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la precitada demandado del auto que libró mandamiento de pago por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P., en armonía con lo prescrito en el canon 91 *ejusdem*.

CUARTO: Por Secretaría remítase copia digital del presente proceso a la parte ejecutada al correo electrónico juanogomez11@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da4586809e5da22865dc6d637f0ab1d18d06e4909ed2173a2970b4fb0fef4dad

Documento generado en 05/08/2021 01:37:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01089-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 8 de agosto de 2019, cuyo acatamiento se requirió con proveído del 11 de marzo de 2021, en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo al demandado, en la forma indicada en los artículo 291 y siguientes de la Ley 1564 de 2012; el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54f79cc7c52fb96c48c567160a0a531288106f86669530c91eeb1686fc19f515

Documento generado en 05/08/2021 01:37:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 30 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01133-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la actuación procesal ordenada mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021 y reiterada con proveído del 13 de mayo siguiente, relativa a acreditar ante esta judicatura el traspaso efectivo del automotor identificado con placa No. DCI-202.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **GEOVANNY OSPITIA FLÓREZ** contra **YADY ELIANA LOZANO VARGAS**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

340a1cba637d5d6cd02e4a17019a0f3c33e184723a5d0107b7a2010e0947faf5

Documento generado en 05/08/2021 01:37:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 30 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01145-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ PÉREZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré por la suma de \$28.748.451.00; pagadero el día 12 de junio de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 9 de agosto de 2019 - corregido con auto del 8 de julio de 2020-, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través de aviso judicial entregado el día 26 de abril de 2021 en la dirección electrónica reseñada en el escrito introductorio, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 9 de agosto de 2019 - corregido con auto del 8 de julio de 2020-.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

J.S.G.F.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

874a8733f94c342bbd216c5f19027c8938d929f3d416232501ea527f4ce79a24

Documento generado en 05/08/2021 01:37:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 2 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01205-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que los demandados HENDRICH JAHIR MENDOZA MARTÍNEZ y MÓNICA ISABEL SILVERA DE LA ROSA cuenten con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarles curador ad litem.

De otra parte, el demandado LUIS FERNANDO MEDINA ARAQUE allegó contestación a la demanda el día 21 de junio de 2021 (archivo 8 expediente digital), por ende, habiendo sido notificado personalmente el día 3 de junio hogaño (archivo 12 expediente digital), a tenor de lo dispuesto en el canon 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que su escrito de excepciones de mérito se remitió dentro de la oportunidad legal y será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la Dra. **SIRLEY MAYERLY GARCIA MACIAS**, identificada con C.C. No. 1.023.911.176 y T.P. No. 329.311 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: mayerlygm151@hotmail.com.

TERCERO: TENER como notificado personalmente al demandado LUIS FERNANDO MEDINA ARAQUE, quien presentó en término excepciones de mérito.

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

CUARTO: AGREGAR A LOS AUTOS la contestación a la demanda presentada por el ejecutado LUIS FERNANDO MEDINA ARAQUE, para ser trasladada a la contraparte una vez integrada la Litis en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

563b5b65ccb273f3daf6a2a77e6f79e97783b883849fb4a642d5b9a46057542f

Documento generado en 05/08/2021 01:37:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01207-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

El representante judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 25 de mayo de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **JAUN CAMILO ROCHA OCHOA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c517a03bf098a9f29dfe515608d25f0cc3b6120b4a16b1d6cf377cf00d423295

Documento generado en 05/08/2021 01:37:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 30 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01225-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 11 de marzo de 2021, en el sentido de efectuar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, puntualmente, de realizar la notificación por aviso en la forma indicada en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto no se aportó al plenario el aviso remitido, la certificación del servicio postal autorizado y copia de la providencia entregada -cotejada y sellada-; el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

068cd725b99ce31ea49f77c634b81f7f19e7493c753cc921a49ab71121bcc06

Documento generado en 05/08/2021 01:38:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 30 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01255-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA – COOPROCULTURA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO ARMANDO AVILAN MÉNDEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré por la suma de \$3.084.000.00; pagadero el día 4 de julio de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 13 de septiembre de 2019, corregido con auto del 3 de diciembre de 2019, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través de aviso judicial entregado el día 29 de abril 2021 en la dirección física reseñada en el escrito introductorio, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 13 de septiembre de 2019, corregido con auto del 3 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$160.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

529fcffb855c91c5a5223af40aa5fe87055327fad8b02aadbfc45afaedda4180

Documento generado en 05/08/2021 01:38:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01267-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

Se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante proveído del 13 de septiembre de 2019, relativa al embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas; donde la parte ejecutada sea titular en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo decretado a las entidades bancarias que no han arrimado respuesta a esta judicatura. Por ende, el juez,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33a099f8d295d24ac8cc65153a33d5d7595a69a1f442a90f023e711f9a909158

Documento generado en 05/08/2021 01:38:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01295-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, sea lo primero destacar que, no se tiene en cuenta la notificación aportada, allegada por la gestora judicial de la parte demandante, como quiera que se echan de menos los requisitos mínimos para el enteramiento del auto apremio de la demanda, incurriéndose en un inminente incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, en armonía con lo dispuesto respecto con la implementación del uso de las nuevas tecnologías de la información (Decreto 806 de 2020, arts 3 y 8).

Sea oportuno manifestar a la memorialista que, si bien es muy cierta la procedencia de la implementación de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se pueden pasar por alto las disposiciones contenidas en el Estatuto Adjetivo Civil, normas de obligatorio cumplimiento que de manera armónica deben ser aplicadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información en esta época digital.

De cara a los anteriores derroteros, sea menester ilustrar a la libelista con lo advertido en el numeral 3 del canon 291 de la norma adjetiva, cuyo tener enseña que:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)". (Texto subrayado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 292 *ibidem*, tiene como postulados los que a continuación se enuncian, así:

"(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (...)". Énfasis del Despacho.

Aunado a lo anterior, no se aporta por la parte interesada el cotejo correspondiente, como tampoco se puede acreditar el acuse de recibo del trámite de enteramiento del auto apremio.

Así las cosas, de entrada, se observa la falta de cumplimiento a los requisitos mínimos para el enteramiento del auto apremio a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo advertido en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la apoderado de la parte actora que deberá ajustar sus conducta a las normas procesales en armonía con la implementación del uso de las nuevas tecnologías de las comunicaciones.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efd3cac68d32430ce4175e6b8393bf666591039a7ff3f4eb243573a70885049**

Documento generado en 04/08/2021 09:48:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01299-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

En atención al informe secretarial y revisado el plenario se observa que mediante escrito radicado el 14 de mayo de 2021 se allegó solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y como quiera que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, en la dirección física para notificaciones personales indicada en la demanda, pese a los intentos; teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde puedan ser notificada la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas -sin necesidad de recurrir a un medio escrito- incluyendo el nombre del sujeto emplazado -GLORIA ELENA SÁNCHEZ ANDRADE-, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

SEGUNDO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f00980654f9f2913236b2e500181fb18c29edc9bbfea7618728ebf609c1291fa

Documento generado en 05/08/2021 01:38:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 29 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01303-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

Puesto que el apoderado judicial de la demandante dentro del presente trámite judicial, en coadyuvancia con la pasiva, presentó escrito solicitando la suspensión del proceso por 24 meses, teniendo en cuenta la facultad que el numeral 2 del artículo 161 C. G. del P. otorga a las partes para pedir de común acuerdo la suspensión del proceso por tiempo determinado, el requerimiento será despachado favorablemente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER las presentes diligencias hasta el día 9 de junio de 2023.

SEGUNDO: SECRETARÍA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70d0f7fda800b928311361ccfbb409a90e710ad1039aeffea1fe9432c750d19

Documento generado en 05/08/2021 01:38:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01314-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a desatar el Recurso de Reposición interpuesto por el procurador judicial del extremo convocante, en contra del auto de calendas 13 de mayo de los corrientes, mediante el cual se negaron las pruebas solicitadas.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la decisión determinada por esta Judicatura en providencia de fecha 13 de mayo de los corrientes, atendiendo a que, de acuerdo con lo advertido por este Despacho respecto de la impertinencia de las súplicas probatorias deprecadas, *“Si bien es cierto, en el expediente reposa todo un certamen documental que da cuenta del incumplimiento de la aseguradora conforme lo establece el código de comercio artículo 1080 del código de comercio, no es menos cierto que, la prueba solicitada por las partes, interrogatorio de parte, lleva al Juez a conocer la verdad de los hechos relacionados con el proceso (...)”*.

Sobre el particular aduce el inconforme que *“(…) Busca el interrogatorio de parte, crear en él director del proceso, la certidumbre de la situación fáctica relacionada con las pretensiones, así como con las excepciones, aplicando por supuesto sus criterios razonables concordantes entre lo pedido, lo probado, lo confesado, la normativa aplicable que indefectiblemente conllevan al Señor Juez a tener certeza de la verdad real de lo petitionado y excepcionado (...)”*.

De cara a los anteriores derroteros, sostiene el vocero judicial del demandante que deberá revocarse el auto atacado, para en su lugar proceder con la audiencia prevista en el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil y practicar las pruebas solicitadas.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el Recurso de Reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El Recurso de Reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las

razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que ocupa nuestra atención, se avizora, de entrada, y más allá del debate planteado por la defensa del convocante, que la práctica de pruebas en audiencia es un derecho que asiste a los litigantes para que debatan, en presencia del director del proceso, sobre los hechos que componen la demanda, con la finalidad que las pretensiones sean amparadas o por el contrario sean desvirtuadas.

Acotada lo anterior, y por la complejidad del proceso que se adelanta, se avizora por parte esta Judicatura, con prontitud, que la providencia atacada es susceptible de reposición, en virtud de las razones expuestas por la parte actora, de manera que, en vista que son procedentes las suplicas de la alzada, se despachará favorablemente el recurso de reposición bajo estudio.

Luego, resulta necesario programar la audiencia prevista en el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil, la cual se surtirá de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3º), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia prevista en el artículo 392 del Estatuto Procesal Vigente, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrán.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

Al margen de la audiencia virtual, si, dado el caso que cualquiera de las partes y sus apoderados se encuentre ante la imposibilidad virtual de acceder a canales digitales para la realización de la diligencia, se torna pertinente traer a colación lo contenido del numeral 1 del inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor enseña:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (...).”*

Bajo el anterior postulado, las partes están abiertas a contemplar las opciones plasmadas en la Ley adjetiva y manifestarlo ante el Juez.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, proferido por este Despacho el pasado 13 de mayo 2021, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la integridad del proveído de fecha 13 de mayo de 2021.

TERCERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

CUARTO: PROGRAMAR para el día **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2021 a las 10:30 A.M.**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral precedente.

QUINTO: DECRETAR la práctica de las siguientes Pruebas: (Artículo 372 del C. G del P).

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas en con la contestación de la demanda, obrantes del folio 103 al 108 del *dossier*.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte, para lo cual se convoca al señor **DIEGO MARIO GIRALDO GONZÁLEZ**, en calidad de demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte el gestor judicial de la parte convocada.

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas en con el escrito de demanda, obrantes del folio 4 al 55 del *dossier*.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte, para lo cual se convoca al Representante Legal de la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, o quien haga su veces, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de parte convocante.

SEXTO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de **conexión a las 10:00 am.**

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

NOVENO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

DÉCIMO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes, apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5474da7766bbae2e18ea786e3c6c277f22649f38e84e24053390ffe3c82d73ed

Documento generado en 04/08/2021 09:48:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 28 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01357-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

A través de memorial radicado el día 5 de abril de 2021 la parte activa allegó el registro civil de defunción del demandado ALBEIRO SANTA NIETO, en consecuencia, en el *sub examine* opera la causal de interrupción del proceso prescrita en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso, puesto que el accionado fallecido no estaba actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. Dispone el aludido precepto normativo lo siguiente:

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (Subrayado fuera de texto original.)

En virtud de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR las presentes diligencias.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR POR AVISO** al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, según fuere el caso, para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren, se reanudará el proceso.

TERCERO: ADVERTIR a quienes pretendan apersonarse del proceso interrumpido, que deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asiste.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ff07b2eb87bd5e4ea2cbacf4563dc555aa514f883faf0a0101d4246b2e68f3b

Documento generado en 05/08/2021 01:38:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 29 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01395-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

Revisado el plenario se observan las pruebas solicitadas por la parte demandante en su escrito de demanda, estimándose como pertinentes las documentales anexadas.

Con relación a las solicitudes de interrogatorio de parte presentadas por ambos extremos procesales, no considera el juzgado que tal medio de prueba resulte necesario para esclarecer las cuestiones debatidas en el presente trámite judicial, especialmente teniendo en cuenta que las pruebas documentales adosadas al plenario representan un insumo suficiente para tomar una determinación de fondo, razón por la cual no se accederá a su decreto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR como pruebas las documentales anexadas al escrito de demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el interrogatorio de parte solicitado por el extremo pasivo, así mismo, el interrogatorio de parte solicitado por la parte accionante. Ello por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, ingrésese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a6ba01c5712770a0322372ee4415acc58d1b5f1ac85fa2d57fbae9797dc3a5d

Documento generado en 05/08/2021 01:38:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 29 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01401-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

La parte ejecutante allegó dentro del término legal escrito por el cual interpuso recurso de apelación) contra el auto adiado 25 de marzo de 2021.

Al respecto, debe enfatizarse que a tenor de lo prescrito por el artículo 321 del C. G. del P., es apelable el auto proferido en primera instancia que niega la práctica de pruebas, empero, el presente trámite corresponde a un proceso de mínima cuantía, el cual por disposición del numeral 1 del canon 17 *eiusdem* es de competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, motivo por el cual resulta improcedente el recurso de alzada.

Como consecuencia de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DENEGAR** la apelación interpuesta por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena que el presente expediente ingrese nuevamente al despacho con el ánimo de surtir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a62ce281a5bfa16d5f64c4214fd75f3ce284c87290fc26394682412a676a116

Documento generado en 05/08/2021 01:37:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01405-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

FABIO ENRIQUE MÉNDEZ RIVERA, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por esta judicatura el día 7 de octubre de 2020.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de FABIO ENRIQUE MÉNDEZ RIVERA y en contra de COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$10.712.579.00), por concepto de capital insoluto reconocido en el ordinal segundo i) de la parte resolutive de la sentencia del 7 de octubre de 2020.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 5 de julio de 2017 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$444.125.00), por concepto de capital insoluto reconocido en el ordinal segundo iii) de la parte resolutive de la sentencia del 7 de octubre de 2020.
- 1.4. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.3", desde el día 8 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 1.5. Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$899.000.00), por concepto de la condena en costas dispuesta en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 7 de octubre de 2020, cuya liquidación fue aprobada con auto del 18 de febrero de 2021.

- 1.6. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.5", desde el día 19 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9290c4ee6b1e8aa4d8c8ab41a61e76577c8cbb9ff4187cb719bdb9b23214a216

Documento generado en 05/08/2021 01:37:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01412-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la solicitud de emplazamiento allegada al correo institucional de esta Oficina Judicial por el procurador judicial de la parte ejecutante, observa esta Judicatura que no se intentó el trámite de notificación a la dirección física aportada en el libelo introductorio, de manera que no es procedente dar aplicación al emplazamiento de la pasiva, por no concurrir los elementos mínimos para dicho pedimento.

Así las cosas, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado por improcedente, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice el trámite de notificación ordenado en el auto apremio de la demanda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84bd64df610785741d5c4300d9847d0948adc5478d9881c3ce52e0f3142ce935

Documento generado en 04/08/2021 09:48:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>